254
Sept. 19, 1957

GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL SECRETARIO EJECUTIVO

SAN JUAN, P. R., *7 de junio de 1918.*

Boletín Administrativo No. 144.

PROCLAMA
DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Reglamento de Sanidad No. 60.—Casas de vecindad; enmienda al Artículo 6 del Reglamento de Sanidad No. 2; promulgado.

Habiendo sido aprobado por la Junta Insular de Sanidad en 8 de abril de 1918, y por el Consejo Ejecutivo en 31 de mayo de 1918, de acuerdo con las disposiciones de la ley número 81 de 14 de marzo de 1912, el siguiente Reglamento de Sanidad, queda por esta proclama promulgado para conocimiento y gobierno de todas las personas a quienes interese:

"REGLAMENTO PARA ENMENDAR EL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO DE SANIDAD NO. 2, "CASAS DE VECINDAD; SU REGLAMENTACIÓN; PROMULGADA EN 13 DE JULIO DE 1912."

Artículo 1.—Que el artículo 6 del Reglamento de Sanidad No. 2, "Casas de vecindad; su reglamentación," queda por la presente enmienda redactado como sigue:

"Artículo 6.—Toda casa de vecindad tendrá un baño de ducha o de pila para cada 25 personas, y un inodoro o excusado por cada 15 personas adultas, o niños mayores de cuatro años, y una pileta especial con su pluma de agua destinada a lavar ciertos utensilios que se emplean en recibir excretas; tanto las duchas o baños, como los inodoros o excusados, estarán situados en locales independientes, los cuales tendrán una capacidad no menor de 25 metros cúbicos, y una altura por lo menos de tres metros; los pisos de estas piezas serán impermeables, así como sus paredes en una altura no menor de 1½ metros, y tendrán luz y ventilación suficientes; *Disponiéndose,* que en la casa de vecindad de más de una planta, deberá mantenerse por lo menos un baño o ducha, y un inodoro o letrina en cada piso, aun cuando el número de habitan-

tes en él no llegue a los arriba señalados; *Y disponiéndose,* que los cuartos destinados a inodoros o letrinas y baños, no estarán en ningún caso en comunicación directa con la cocina.''

Promulgado así, y habiéndose publicado en dos periódicos de circulación general en la Isla de Puerto Rico, de acuerdo con lo que dispone el artículo 13 de la Ley No. 81, aprobada en 14 de marzo de 1912, el mencionado reglamento titulado: ''Reglamento para enmendar el Artículo 6 del Reglamento de Sanidad No. 2 'Casas de Vecindad; su reglamentoción'; promulgado en 13 de julio de 1912,'' aprobado por el Consejo Ejecutivo en 31 de mayo de 1918, queda, a partir de esta fecha, con toda la fuerza y vigor de una ley.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL he firmado esta proclama y hecho estampar en ella el Sello de El Pueblo de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, a siete de junio de mil novecientos diez y ocho.

[SELLO.] ARTHUR YAGER,
Gobernador.

Promulgado de acuerdo con la ley, en 7 de junio de 1918.

R. SIACA PACHECO,
Secretario Ejecutivo de Puerto Rico.